

CONSIDERANDO: Que el señor **Paulino Gómez**, cédula de identidad y electoral No.018-0008719-7, prestó servicios al Estado dominicano por más de cuarenta y cinco (45) años ininterrumpidamente, especialmente en el sector de CORDE;

CONSIDERANDO: Que el señor **Paulino Gómez**, con 71 años de edad, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud y no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar sus gastos de salud y alimentos para él y su familia;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado socorrer a todo ciudadano y en especial a aquellos que prestaron servicios a las instituciones estatales y hoy, por edad, salud u otras causas no pueden producir bienes y servicios.

VISTO: El artículo No.10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se concede una pensión de RD\$7,000.00 (siete mil pesos con 00/100) mensuales, a favor del señor Paulino Gómez.

Art.2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

nl.